

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 2021-00123-00
Demandante: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
Demandado: LILIANA PERAFAN

OBJETO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de ampliación de término para subsanar la demanda, presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, DR. Guillermo Antonio Pájaro Delgado, que le fuera concedido en providencia de fecha 5 de marzo de 2021, que ordenó inadmitir la demanda por no acompañar el certificado de tradición especial y el certificado catastral actualizado, referente al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-53147, objeto de la presente demanda verbal de pertenencia; para lo cual se,

CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que atendiendo a lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Es de anotar que no todo plazo improrrogable es perentorio, dada la posibilidad legal de que el plazo pueda prolongarse de hecho por cuanto el acto correspondiente puede cumplirse con posterioridad a su vencimiento, como sucede en el presente evento teniendo en cuenta que es el mismo artículo 118 ibídem, que indica que mientras este corriendo un término el expediente no podrá ingresar al despacho, salvo de peticiones relacionadas con el mismo término...En estos casos el termino se suspenderá y se reanudara a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la providencia que se profiera .

En el presente caso la solicitud de ampliación del termino fue presentada por el apoderado judicial dentro del término que le concedió el auto de fecha 5 de marzo de 2021, el cual fue notificado el día 8 de marzo del corriente año en el estado electrónico que se lleva en el Juzgado y el escrito de ampliación de termino fue recibido en el correo electrónico del despacho el día 11 de la misma calenda, lo que determina por ende la suspensión del termino de traslado concedido a la parte para subsanar la demanda, por haberse realizado solicitud antes del vencimiento del término legal establecido.

En cuanto al término que se vio suspendido para la parte demandante, por la presentación de la solicitud de ampliación del término, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 118 C.GP. y dicho termino volverá a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de ampliación de termino solicitada por el DR. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, por tratarse de un término legal, el cual es perentorio e improrrogable.

2. TENER en cuenta que el termino concedido en nuestra providencia de fecha 5 de marzo de 2021 se vio suspendido, en virtud de la solicitud de ampliación del término presentada por el apoderado judicial demandante para subsanar la demanda.

3. CORRA nuevamente el término que se vio interrumpido con ocasión de la solicitud de ampliación del termino presentada por el apoderado judicial demandante, en la forma prevista por el articulo 118 ibídem, en Secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili